

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada¹, contra la sentencia proferida por escrito el 05 de octubre de 2023², por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA PATÍA - EL BORDO, - CAUCA.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P³., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de

¹Apoderada de la parte demandada: MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO, correo electrónico: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

Apoderado de la parte demandada: CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ OBANDO, correo electrónico: abogados.ccg.pop@gmail.com

² Previa a la emisión de la Sentencia, la A Quo emitió auto del 15 de agosto de 2023, mediante el cual resolvió las **objeciones propuestas por el demandado al trabajo de partición**, razón por la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P. la sentencia, es apelable.

³... **"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"**.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL.
RADICACIÓN No. 19532-31-84-001-2022-00052-01
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA BURBANO DIAZ.
DEMANDADO: ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO.

Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 20221, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES